

CONSTANCIA DE SECRETARIA.

Mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA2011546, PCSJA20-11549 PCSJA20-11556, Proferidos por La Presidencia Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos Judiciales en todo el país, estableció algunas excepciones y adoptó medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Armenia Quindío, 17 de julio de 2020

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ  
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD  
Armenia Quindío, diecisiete de julio de dos mil veinte.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto legislativo Número 806 calendado 4 de junio del año en curso, en concordancia con el artículo 1° del Acuerdo PSCJA20-11567 del 05 de junio del año en curso proferido por La Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, **SE LEVANTAN** los términos que estaban suspendidos dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la parte demandada, señor **NELSON DE JESUS DAVILA GAÑAN**, **NO CONTESTO** la demanda, es decir, guardó silencio durante el termino de que disponía para contestar la demanda, por lo que se presumen ciertos los hechos suceptibles de confesión conforme lo establece el artículo 97 inciso 1 del Código General del Proceso; por lo tanto al **NO** existir pruebas por practicar, el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada conforme lo establece el Artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso.

*"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1...
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
- 3..."

Frente a ello la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sala Civil, en Sentencia, SC-34732018 (11001020300020180042100), ago. 22/18, M.P. Margarita Cabello), ha expresado lo siguiente:

*"En cualquier estado del proceso el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no haya pruebas por practicar. Ello significa que los juzgadores tienen la obligación de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos del caso. Así, el proferimiento de una providencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal."*

En el presente caso, la pretensión del demandante es que se decrete el divorcio de su matrimonio civil, es decir, es una pretensión clara y precisa, la cual fue aceptada por la parte demandada, al asumir la conducta procesal referida anteriormente.

Conforme a los anteriores argumentos, el despacho procederá a dictar sentencia anticipada, en firme el presente auto.

Notifíquese el presente auto a las partes, y apoderada a las direcciones electrónicas que se aportan en la demanda, y en el estado electrónico, insertando la providencia

NOTIFÍQUESE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES  
Juez

|   |                 |
|---|-----------------|
| JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD<br>ARMENIA QUINDIO                       |                 |
| EN ESTADO No. _____   | DE HOY _____ DE |
| 2020, NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR A<br>LAS PARTES (ART. 295 C.G.P.) |                 |
| JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ<br>Secretario.                                    |                 |